



GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S
ABOGADOS

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E.S.D

REFERENCIA: **RAD:** **2020-0774**
PROCESO: **PROCESO VERBAL**
DEMANDANTE: **ARMANDO CORREA ROJAS**
DEMANDADO: **SEGUROS LIBERTY Y BANCO PICHINCHA.**

MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA**, Persona jurídica identificada con el Nit.890.200.756-7, con domicilio principal en Bucaramanga, constituida mediante escritura pública No. 2516 del 3 de octubre de 1964 de la notaria 2 de Bucaramanga; según poder otorgado por la Doctora **MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.474.009 expedida en Bogotá, obrando en como representante legal judicial del **BANCO PICHINCHA**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que adjunto al presente libelo; manifiesto a Usted Señor Juez que descorro el traslado de la demanda en la cual el Banco Pichincha fue llamado como litisconsorte necesario, para lo cual presento excepciones de mérito, lo cual sustentó en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Respecto a este hecho me permito indicar que no me costa lo indicado por el demandante lo cual debe ser probado en el presente trámite.

AL SEGUNDO: este hecho es parcialmente cierto en el sentido que entre las partes si existe relación contractual derivada de un contrato de prenda sin tenencia, respecto de un vehículo, el cual fue adquirido por el deudor a través de un producto financiero, ahora bien, sobre la póliza de seguro de acuerdo a lo pactado en el contrato de prenda suscrito entre las partes, el deudor debía suscribir póliza todo riesgo en favor del acreedor prendario, como obligación de guarda del bien dado en prenda.

AL TERCERO Y CUARTO: Son hechos que debe ser probado por el demandante.

AL QUINTO Y SEXTO: es un hecho que debe probar el demandante, puesto que al banco pichincha y al suscrito no les costa, así mismo deberá el demandante probar su veracidad y alcance.

Calle 19 # 3-50 oficina 804 de Bogotá
Tel: 4678513



AL SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO : Son hechos que debe probar el demandante, puesto que al banco pichincha y al suscrito no les costa, así mismo deberá el demandante probar su veracidad y alcance, de igual forma cabe resaltar que el banco pichincha no es la entidad que le corresponde realizar el reconocimiento del siniestro, es exclusivo de la entidad aseguradora, puesto que el banco pichincha su única actuación es la de operador financiero ya que la única relación entre el demandante y el banco pichincha es la de otorgamiento de un producto crediticio.

AL DECIMO: Sobre este hecho me permito indicar que el Banco Pichincha es ajeno a la causal de rechazo de la aseguradora, toda vez no es quien determina el reconocimiento del siniestro, razón por la cual debe el demandante probar la conexión con el banco pichincha.

AI DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO: El banco pichincha es ajeno a estas manifestaciones por cuanto no es resorte del banco el rechazo del pago del siniestro.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como apoderado judicial del banco pichincha, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda siempre y cuando se vincule al Banco pichincha y se pretenda algún reconocimiento por parte del Banco, ya que si bien lo que se pretende con la presente demanda es el reconocimiento del siniestro del vehículo base de la presente acción, ahora bien quien está llamado a complacer dichas pretensiones es únicamente la aseguradora, y el Banco pichincha no podría ser afectado por dicho fallo ya que la relación jurídica entre el demandante y el banco pichincha corresponde únicamente es al crédito concedido para la adquisición del bien.

Así mismo debemos manifestar al despacho que es claro que las actuaciones del banco pichincha no configuran nexo de causalidad puesto que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento de un siniestro lo cual el banco pichincha no tiene injerencia, ni le asiste la calidad para reconocer dichos actos.

Con lo anterior se concluye que las pretensiones de la demanda no tienen fundamento legal que vincule al Banco pichincha y ameritan oposición total por lo anteriormente expuesto.

SOBRE LA PRETENSION PRIMERA: como se indicó anteriormente me permito manifestar que el banco pichincha no se está vinculando en las pretensiones de la demanda razón por la cual me opongo que se condene o se declare responsable al Banco pichincha.



SOBRE LA PRETENSION SEGUNDA Y TERCERA: Me opongo a la vinculación del banco pichicha en el presente proceso por cuanto carece de responsabilidad y no debe ser vinculado al presente proceso por cuanto no debe asumir lo que pretende el demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

I. EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado - legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

Corresponde, lo anterior a un presupuesto procesal para poder emitir una sentencia de fondo frente a las pretensiones, pero estableciendo con absoluta certeza las partes dentro del proceso

Para el caso en concreto, de acuerdo con los términos de la demanda, y como se prueba con la presente contestación, El BANCO PICHINCHA S.A. no tiene la calidad que pretende el demandante, esto es ser el sujeto responsable y competente para responder contractualmente por lo que se pretende.

Bajo ese entendido es importante aclarar que las condiciones propias de la relación contractual que dio inicio a este proceso son únicamente entre el demandante y la aseguradora, como se evidencia con las manifestaciones realizadas por el demandante.

Conforme a lo anterior la legitimación en la causa por pasiva pretende la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho, La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material fundamental en la sentencia de mérito. Bajo este presupuesto en sentencia del 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso que: *"En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva"* (subraya fuera de texto)".

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente



05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que esa corporación:

"... ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...." (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, en sentencia del 06 de agosto de 2012, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Dr Gustavo Eduardo Gómez Aranguren señaló:

"...Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación:

"La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del



auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

(...) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante -que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente citada, se tiene entonces que, existe legitimación en la causa por pasiva, cuando hay identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho, lo que en el presente caso no ocurre toda vez que el BANCO PICHINCHA S.A., no tiene la calidad que pretende el demandante esto es ser el sujeto responsable y competente para responder contractualmente por lo que se pretende.

Con base en esto solicito al señor Juez se sirva ordenar la exclusión del banco pichincha del presente proceso.

II. EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA FALTA DE LOS REQUITOS LEGALES PARA QUE EL BANCO PICHINCHA SEA LLAMADO COMO LITISCONSORCIO NECESARIO



Sustento esta excepción bajo la premisa que de acuerdo con la relación contractual base del presente proceso, este no obliga al banco pichincha a tener que ser parte dentro del mismo ya que si bien es cierto la sentencia del presente proceso en nada obliga al banco pichincha a solventar las pretensiones de la demanda, pero si es claro que quien debe asumir en el evento que el fallo sea favorable al demandando el pago de dichas pretensiones corresponderían a la aseguradora, ahora bien el consejo de estado a indicado que La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Al respecto, ha señalado el H. Consejo de Estado en relación con el litisconsorcio necesario lo siguiente, ***"Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de controversia."***

En Otra Oportunidad La Sección Cuarta Del CONSEJO DE ESTADO Se Refirió A La Integración Del Litis Consorcio Necesario Así:

"de acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

De Su Parte, LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así:

de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. en tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención de algunos.

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el



litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra los restantes comuneros.

Igualmente se encuentra que las pretensiones están encaminadas exclusivamente a declarar responsable a la aseguradora y no al banco pichincha como se relacionan en los hechos.

Conforme se vislumbra, al análisis de la trascendencia de lo pedido en las pretensiones, no se evidencia como pueda en forma alguna mediar responsabilidad del banco pichincha, pues el alcance de las pretensiones en nada hace referencia a la responsabilidad que de dicha entidad pueda predicarse por acción o por omisión. una cosa es el estudio de conformación de un litisconsorcio, y otra bien diferente la variación extemporánea del alcance de la pretensión, esta última hipótesis solo es, procesalmente hablando, posible mediante la reforma de la demanda, situación está que brilla por su ausencia y no es el objeto de la presente excepción.

Con base en esto solicito al señor Juez se sirva ordenar la exclusión del banco pichincha del presente proceso.

EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declare toda excepción de fondo que en el transcurso del debate procesal sea probada y evidenciada, siendo por ello viable la declaración por parte de ese Despacho.

Las demás excepciones que se desprendan de la contestación de los hechos de la demanda y de lo que se pruebe en el curso del proceso.

PRUEBAS

Las obrantes en el expediente.

- **DOCUMENTALES:**

Solicito al señor Juez tener como pruebas documentales aportadas al presente proceso las allegadas con la demanda principal.

ANEXOS



GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S
ABOGADOS

1. Poder conferido por la Dra MONICA MARISOL BAQUERO, al suscrito.
2. Certificado de existencia y representación legal del Banco Pichincha, emitido por la superintendencia financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES:

- **BANCO PICHINCHA:** la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.
Email: monica.baquero@pichincha.com.co.
- El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 19 # 3-50 oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la secretaria de su Despacho.
Email: ce2col@yahoo.com.ar
Teléfono: 4678513

Cordialmente;

MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN
C.C. No. 17.326.360 De Villavicencio
T.P. No 63.110 del C. S. de J.